



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD**

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: [jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Benito Abad, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 278 del CGP, no habiendo más pruebas que practicar, procede este estrado judicial a dictar sentencia dentro del presente asunto, habida cuenta que no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento procesal.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. LA DEMANDA.**

#### **1.1.1. Partes.**

**Demandante:** Narcés del Cristo Berrío Herazo, quien se identifica con la C.C. No. 1.102.230.564, quien actuó a través de apoderado judicial.

**Demandados:** Ramón Bustamante Pérez, Javier Bustamante Vergara, Arturo Bustamante Pérez, Emiro Bustamante Pérez, Miguel Guerra Bustamante, Enalfel Bustamante Pérez y Efraín Bustamante Pérez.

#### **1.1.2. Pretensiones.**

Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor Narcés Del Cristo Berrio Herazo el bien inmueble rural: un lote de terreno con un área aproximada de 21 hectáreas denominado El Recreo, localizado en el corregimiento de San Roque, jurisdicción del municipio de San Benito de Abad, Sucre, identificado con el código catastral N° 00-03-0001-0307-000 y con folio de matrícula inmobiliaria N° 347-18047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados señores Ramon Dionicio Bustamante Pérez, Javier Bustamante Vergara, Arturo Bustamante Pérez, Emiro Bustamante Pérez, Miguel Guerra Bustamante, Enalfel De Jesús Bustamante Pérez, Efraín Antonio Bustamante Perez, mayores de edad, domiciliados y residente en la vereda Empresa Colombia, jurisdicción del municipio de San Benito de Abad, a

---

restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, en favor del demandante, el inmueble mencionado.

Que los demandados señores Ramon Dionicio Bustamante Pérez, Javier Bustamante Vergara, Arturo Bustamante Pérez, Emiro Bustamante Pérez, Miguel Guerra Bustamante, Enalfel De Jesús Bustamante Pérez, Efraín Antonio Bustamante Perez, deberán pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

Que el demandante no está obligado, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil .

Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo.

Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

Que la sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-18047.

### **1.1.3. Hechos relevantes.**

Narra que mediante escritura pública de compra venta N° 027 de fecha 09 de junio del año 2014 de la Notaría Única de San Benito de Abad, Sucre, el señor Abel Antonio Berrío Cárdenas, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.815.990, dio en venta real y enajenación perpetua a Narcés del Cristo Berrío Herazo, un lote de terreno rural con un área aproximada de 21 hectáreas denominado El Recreo, localizado en el corregimiento de San Roque, jurisdicción del municipio de San Benito de Abad, Sucre, identificado con el código catastral N° 00-03-0001-0307-000, y con folio de matrícula inmobiliaria N° 347-18047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé.

Expone que, no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 347-18047.

Manifiesta que los demandados fueron declarados perturbadores a través de una solicitud de amparo policivo la cual se llevó a cabo ante la Inspección Central de Policía de San Benito Abad, a través de la resolución N° 248 del 27 de noviembre del año 2019, la misma se le dio cumplimiento y materialización en el predio, el día 29 de enero del año 2020.

Cuenta que, se encuentra privado de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tienen en la actualidad los señores Ramon Dionicio Bustamante Pérez, Javier Bustamante Vergara, Arturo Bustamante Pérez, Emiro Bustamante Pérez, Miguel Guerra Bustamante, Enalfel de Jesús Bustamante Pérez y Efraín Antonio Bustamante Pérez, mayores de edad, domiciliados y residentes en la vereda Empresa Colombia, jurisdicción del municipio de San Benito de Abad, personas estas que entraron en posesión mediante circunstancias violentas, desde el día 30 de enero del año 2020, aprovechando que el predio se encontraba deshabitado.

#### **1.1.4. Actuación procesal.**

La demanda fue presentada el 20 de octubre de 2020. Mediante auto de fecha 9 de diciembre del 2020 se admitió la misma. Posteriormente, luego de realizadas las notificaciones y vendido el traslado de la demanda, se realizó la audiencia inicial el 21 de octubre de 2021, la cual fue suspendida, continuándose el 9 de diciembre de 2021. Los alegatos de conclusión se escucharon en audiencia adiada 10 de marzo de 2022.

**1.1.5. Contestación de la demanda:** los integrantes de la parte demandada guardaron silencio dentro de la oportunidad otorgada para el efecto.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Cuestión previa.**

De forma preliminar a dictar la sentencia correspondiente, debe este estrado judicial disertar sobre la petición de desistimiento de las pretensiones radicada por el extremo activo, con relación a algunos de los demandados.

En efecto, encontramos que el apoderado de la parte actora, solicita de este despacho judicial proceda a no declarar las pretensiones y/o condena

solicitadas en la demanda principal contra los demandados señores Emiro Bustamante Pérez y Efraín Antonio Bustamante Pérez, toda vez que no se ha dictado sentencia de fondo en el asunto, sustentado en que por conocimiento o causa de dichos de la comunidad donde residía el señor Emiro Bustamante Pérez, el mismo se encuentra fallecido, y con relación al segundo señor Efraín Antonio Bustamante Pérez, este se encuentra residenciado en la ciudad de Cartagena, Bolívar, situación que denota que no se encuentra haciendo o realizando actos perturbatorios en el predio que es propiedad legítima del demandante.

Pues bien, sobre el desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del CGP consagra:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".*

Así las cosas, encuentra este dispensador de justicia procedente el pedimento referido, por cuanto: i) se presenta antes de dictarse la sentencia que ponga fin al proceso, ii) el apoderado judicial solicitante conforme al poder allegado tiene la facultad expresa para desistir, y iii) comprende la renuncia a las pretensiones con relación a alguno de los demandados, lo cual se procedente al ser un desistimiento parcial.

Por lo anterior, se declarará el mismo en la parte resolutive de este proveído.

## **2.2. Problema jurídico.**

La controversia se centra en determinar: ¿se reúnen los presupuestos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para la procedencia de la acción reivindicatoria o de dominio impetrada por Narcés del Cristo Berrío Herazo contra los señores Ramon Dionisio Bustamante Pérez y otros, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 347-18047, ubicado en jurisdicción del municipio de San Benito Abad?

Para resolver las cuestiones de importancia jurídica señaladas, el despacho abordará los siguientes tópicos: i) Fundamentos normativos y jurisprudenciales de la prescripción adquisitiva de dominio y ii) Caso concreto.

## **2.3. Fundamentos normativos y jurisprudenciales.**

El marco jurídico aplicable se ciñe a las regulaciones emanadas del artículo 946 del Código Civil que a la letra reza:

*"ARTICULO 946. <CONCEPTO DE REIVINDICACION>. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".*

En lo concerniente a la titularidad de la acción reivindicatoria, el artículo 950 ibídem consagra: *"la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa..."*.

El mismo ordenamiento al referirse al destinatario de la acción de dominio, describe en su artículo 952 lo siguiente: *"la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor..."*

Así las cosas, a partir de las normas en cita es posible arribar a la conclusión de que la acción reivindicatoria es la herramienta jurídico-procesal concedida por el legislador al propietario de un bien para amparar su derecho real de dominio cuando está privado de la posesión del mentado bien, de manera que su finalidad consiste en que se condene al poseedor a restituir el bien a su dueño.

En jurisprudencia de reciente data se ha insistido en lo referente a los elementos estructurales que deben concurrir para que la acción reivindicatoria esté llamada a prosperar, los cuales se sujetan a los siguientes:

*"Partiendo de la anterior definición, en forma reiterada e invariable han predicado al unísono la jurisprudencia y la doctrina, que son presupuestos estructurales de dicha acción que: i) el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor; ii) que esté siendo poseído por el demandado; iii) que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño; y, finalmente, iv) que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.*

*Frente al primero de los citados presupuestos, ha dicho la Sala que corresponde al reivindicante, desvirtuar, en primer lugar, la presunción legal contenida en el canon 762 ibídem, según la cual "el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo", para cuyo efecto debe acreditar que es el dueño de la cosa objeto de la litis y que por tanto tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor.*

*En cuanto toca con la prueba de la calidad de dueño del reivindicante, la Corte ha reafirmado desde tiempo atrás que, "el derecho de dominio sobre bienes raíces se demuestra en principio con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública, ya que en esta clase de litigio la prueba del dominio es relativa, pues la pretensión no tiene como objeto declaraciones de la existencia de tal derecho con efectos erga omnes, sino apenas desvirtuar la presunción de dominio que ampara al poseedor demandado (art. 762 del C. Civil), para lo cual le basta, frente a un poseedor sin títulos, aducir unos que superen el tiempo de la situación de facto que ostenta el demandado"(CSJ SC, 8 sep. 2000, Expediente No. 5328, reiterada en SC15644).*

*En relación con el segundo, debe decirse que la posesión es la detentación que se ejerce sobre una cosa determinada con el ánimo de dueño. De ahí que, sus elementos característicos son el corpus (material o corpóreo) y el animus (psíquico o intelectual), primero de ellos que hace alusión al control físico que se ejerce sobre la cosa (sujeto - objeto), y el segundo, a la voluntad de tenerla y gozarla como señor y dueño, sin reconocer propiedad ajena (psiquis - objeto).*

*La prueba de dicha condición, tratándose de un proceso reivindicatorio, le corresponde al demandante (propietario), por lo que debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es el poseedor del bien del cual fue desposeído o nunca ha tenido la posesión. Sin embargo, se ha admitido que, cuando el demandado acepta o confiesa ser el poseedor del inmueble objeto de restitución, ello es suficiente para tener por establecido el requisito, máxime si con fundamento en ese reconocimiento propone la excepción de prescripción extintiva o adquisitiva.*

*Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:*

*"Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, 'confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito', salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho supuesto. Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme 'tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada...como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule', porque esto 'constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión'"(sentencia de 22 de julio de 1993, G.J.*

---

CCXXV, Pág. 176, citada en SC, 12 dic. 2001, Rad. 5328, y recientemente en SC4046-2019).

*El tercero de los mentados requisitos, esto es, la singularidad de la cosa, "hace relación a que se trate de una especie o cuerpo cierto, por tanto inconfundible con otro; por consiguiente, no están al alcance de la reivindicación las universalidades jurídicas, como el patrimonio y la herencia, o aquellos predios que no estén debidamente individualizados o determinados" (CSJ SC, 25 nov. 2002, Rad. 7698, reiterada en SC, 13 oct. 2011, Rad. 2002-00530-01).*

*Al igual que el anterior, la demostración de tal circunstancia corresponde al reivindicante, y se constata con la información vertida en la demanda, la prueba del dominio adosada por el interesado y la inspección judicial que se haga al bien objeto de controversia.*

*Por último, el cuarto se refiere a "la coincidencia que debe existir entre la heredad cuya reivindicación se reclama y la de propiedad del demandante, y a la correspondencia de la cosa poseída por el accionado con la reclamada por aquél" (CSJ, SC211-2017).*

*Y su acreditación, "se obtiene de cotejar objetivamente la prueba de la propiedad en cabeza del actor, la demanda y los medios de persuasión útiles para el efecto. Ese ejercicio permite determinar si el terreno detentado por el accionado, en realidad corresponde al reclamado por aquél" (ejusdem).*

*Así las cosas, la acreditación de todos los referidos elementos axiológicos patentiza la prosperidad de la pretensión reivindicatoria, mientras que la ausencia de la demostración de uno de ellos, frustra dicho propósito, así los demás se hallen probados<sup>1</sup>.*

En consuno con lo anterior, al abordar el análisis del primero, segundo y último presupuesto mencionado, en la sentencia T - 456 de 2011 la Corte Constitucional precisó:

*"En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley*

*"El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir el artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.*

*(...) la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista*

---

<sup>1</sup> ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Magistrado ponente SC710-2022 Radicación n.º 25307-31-03-001-2012-00280-02 (Discutido y aprobado en sesión virtual del diez de marzo de dos mil veintidós) Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

---

*en el artículo 762 del Código Civil, según la cual "el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado..."*

Además, ha dicho la jurisprudencia civil que la acreditación de aquellos condicionamientos, que son concurrentes, constituye una carga probatoria para el demandante (ejemplo lo indicado en la sentencia CSJ SC 28 feb. 2011, rad. 1994-09601-01)

Bastan los anteriores considerandos para entrar a estudiar el caso concreto.

### **3. CASO CONCRETO.**

Como se esgrimió en los considerandos de esta providencia, para que prospere la acción reivindicatoria se requiere que se reúnan los siguientes requisitos:

- ✓ Que el derecho de dominio esté en cabeza de quien ejerce la acción.
- ✓ Que el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho.
- ✓ Que exista una cosa singular.
- ✓ Que exista identidad entre la cosa sobre la cual recae el derecho de dominio y la poseída por el demandado.

En el caso sometido a estudio se tiene, inequívocamente, que la propiedad en cabeza del demandante se halla acreditada en legal forma y, por contera, este se encuentra legitimado para deprecar la reivindicación. El dominio se advierte con la Escritura Pública No. 027 del 9 de junio de 2014 y en la anotación No. 4 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 347-18047, en tanto que los demandados no contestaron la demanda, no se opusieron a las pretensiones, no propusieron medios exceptivos, por lo que se tendrán por ciertas las manifestaciones del demandante efectuadas en el hecho 9 de la demanda al señalar que los demandados tomaron posesión de la heredad desde el 30 de enero del año 2020.

Respecto de este segundo requisito -posesión-, el cual debe estar presente, se recuerda que la doctrina y la jurisprudencia han reiterado en numerosas ocasiones que ésta es la material, vale decir, la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, según los términos del artículo 762 del Código Civil.

En este asunto se tiene que también se deben aplicar las consecuencias procesales del artículo 97 del C.G.P. por la no contestación de demanda, y en los mismos términos antes señalados, y en consecuencia tener por cierta la manifestación del demandante en cuanto a que los demandados ostentan la posesión del inmueble. Situación esta que se refuerza con el informe rendido por la Inspección de Policía de San Benito Abad, quien, en visita al predio de marras el día 26 de julio de 2022, corroboró la posesión de los integrantes de la parte accionada.

Ahora bien, en lo que atañe a la singularidad de la cosa objeto de disputa, no ofrece dificultad alguna, no sólo por su naturaleza -bien inmueble- sino por la identificación que del cuerpo cierto se tiene en el expediente. Asimismo, la identidad entre el bien sobre el cual recae este litigio y el predio poseído, también se encuentra demostrada, al margen de que se plantearan por los integrantes de la parte accionada que el predio que poseen le perteneció a Efraín Bustamante Mercado y no a Emiro Bustamante, dando a entender en los interrogatorios de parte que este último le vendió a Abel Berrío (vendedor del demandante en esta causa) un predio que no le pertenecía, dado que tales afirmaciones no encuentran sustento en probanza alguna, constituyendo meramente el dicho sin soporte de los demandados.

Claro es para el despacho que el señor Abel Berrío le vendió al señor Narcés Berrío Herazo, el predio denominado el Recreo de una extensión superficiaria de 21 hectáreas, identificado con la matrícula inmobiliaria 347-18047, y que esta heredad es la que se encuentran poseyendo los señores Ramón Bustamante Pérez, Javier Bustamante Vergara, Arturo Bustamante Pérez, Miguel Guerra Bustamante y Enalfel de Jesús Bustamante Pérez.

Por otra parte, se debe precisar que no es necesario efectuar la declaración de dominio pleno y absoluto del demandante sobre el predio denominado el Recreo de una extensión superficiaria de 21 hectáreas, identificado con la matrícula inmobiliaria 347-18047, objeto del proceso, ya que, como se indicó en líneas precedentes, conforme figura en la anotación No. 4 del Folio de Matrícula Inmobiliaria, éste ya se encuentra inscrito.

En este orden de ideas se observa, que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, por lo que no queda otra alternativa que la de acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando a los demandados Ramón Bustamante Pérez, Javier Bustamante

Vergara, Arturo Bustamante Pérez, Miguel Guerra Bustamante y Enalfel de Jesús Bustamante Pérez, a restituir a favor del demandante el predio denominado el Recreo de una extensión superficiaria de 21 hectáreas, identificado con la matrícula inmobiliaria 347-18047.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el pago de frutos civiles, se debe establecer si los demandados son poseedores de mala fe.

Sobre el punto ha enseñado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

*"El poseedor vencido está obligado a restituir los frutos naturales y civiles generados por la cosa, los que bien pudiesen haberse percibido o que con mediana diligencia y actividad se recibieran si la cosa hubiera estado en poder del propietario. El de mala fe está obligado, entre otras cosas, a restituir los frutos o su valor desde que posee, el de buena fe, desde la notificación de la demanda (Art. 964 del Código Civil). "Respecto a los frutos, es preciso distinguir entre el poseedor de buena fe y el poseedor de mala fe: éste no los adquiere, debe restituirlos íntegramente, retrospectivamente. Por el contrario, el poseedor de buena fe los conserva, porque los ha hecho suyos, al menos hasta el día de la demanda de reivindicación: como consecuencia de esto, se encuentra obligado a restitución, no por razón de que por el solo hecho de la demanda dirigida contra él se haya constituido fatalmente en poseedor de mala fe (puede creer en la justicia de su causa), sino porque se quiere poner al propietario triunfante en la situación en que se encontraría si hubiera obtenido el triunfo desde el primer momento, ya que la lentitud de la justicia no debe perjudicarlo" (Derecho Civil, tomo I, Vol III, pág. 64, Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1952<sup>2</sup>).*

Con el propósito de determinar si Ramón Bustamante Pérez, Javier Bustamante Vergara, Arturo Bustamante Pérez, Miguel Guerra Bustamante y Enalfel de Jesús Bustamante Pérez son poseedores de buena o mala fe, es del caso recordar lo previsto en el artículo 769 del Código Civil, según el cual *"la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establezca la presunción contraria...En todos los otros, la mala fe deberá probarse."*

Al respecto, téngase en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, cumplió con su deber de acreditar los actos fraudulentos o dolosos a través de los cuales entraron en posesión algunos de los demandados, obsérvese como los mismos fueron declarados perturbadores mediante proceso policivo que culminó con la expedición de la Resolución 248 de 2019, emanada de la Inspección de Policía de San Benito Abad.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, SC11786-2016; Rad. 11001 31 03 037 2006 00322. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco.

---

Con respecto a los demás integrantes de la parte accionada, que no se encuentran relacionados en la resolución del proceso policivo reseñado en líneas superiores, se les aplica la presunción por no contestación de la demanda, teniéndose por acreditada la posesión violenta alegada por el demandante.

Por lo anterior, se condenará igualmente a los señores Ramón Bustamante Pérez, Javier Bustamante Vergara, Arturo Bustamante Pérez, Miguel Guerra Bustamante y Enalfel de Jesús Bustamante Pérez a pagar a favor del señor Narcés del Cristo Berrío Herazo, quien se identifica con la C.C. No. 1.102.230.564, el valor de los frutos civiles los cuales se tasaron mediante el juramento estimatorio en la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000), juramento que vale decir, no fue objetado por estos.

Así mismo se declarará que el demandante no está obligado, por ser los demandados poseedores de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil y que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II., y se ordenará que la sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del referido inmueble.

Finalmente, se negará la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación, como quiera que para lograr lo pretendido la parte interesada cuenta con otras vías de orden procesal a las cuales puede acudir para alcanzar su cometido.

#### **4. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Abad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que pertenece al dominio pleno y absoluto del señor Narcés del Cristo Berrío Herazo, quien se identifica con la C.C. No. 1.102.230.564, el inmueble de aproximadamente 21 hectáreas denominado El Recreo, localizado en el corregimiento de San Roque, jurisdicción del municipio de San Benito de Abad, Sucre, identificado con el código catastral N° 00-03-0001-0307-000 y con folio de matrícula inmobiliaria N° 347-18047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé.

**SEGUNDO: CONDENAR** a los señores Ramón Bustamante Pérez, Javier Bustamante Vergara, Arturo Bustamante Pérez, Miguel Guerra Bustamante y Enalfel de Jesús Bustamante Pérez, identificados conforme descansa en este plenario, a **RESTITUIR** a favor de Narcés del Cristo Berrío Herazo, quien se identifica con la C.C. No. 1.102.230.564, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble a que se refiere el ordinal primero de esta decisión. La restitución del inmueble en cuestión comprenderá las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

**TERCERO:** Comisionese a la Alcaldía Municipal de San Benito Abad, Sucre, a través de la Inspección Central de Policía, para que realice la respectiva diligencia de restitución, en el evento que los demandados no entreguen al demandante el bien inmueble dentro del plazo citado en el numeral anterior.

**CUARTO: CONDENAR** a los señores Ramón Bustamante Pérez, Javier Bustamante Vergara, Arturo Bustamante Pérez, Miguel Guerra Bustamante y Enalfel de Jesús Bustamante Pérez, identificados conforme descansa en este plenario, a pagar a favor del demandante la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000) por concepto de frutos civiles, conforme a lo expuesto.

**QUINTO:** Sin lugar al reconocimiento de prestaciones por mejoras a los demandados vencidos, conforme lo considerado anteriormente.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.

**SÉPTIMO: FIJAR** al auxiliar de la justicia Rafael Enrique Rivero González, identificado conforme descansa en la actuación, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000), como honorarios definitivos por su actuación en este proceso, a cargo de la parte demandante, de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría, líquidense. Fíjense como agencias en derecho a cargo del extremo demandado, el 7% de las pretensiones de la demanda, esto es la suma de \$1.470.000

---

m/cte., de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Eduardo Name Garay Tulena**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Benito Abad - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfce1573175eba5d13983bf587630203121d1e2e726dfeb30c65dcc9859d5db**

Documento generado en 17/08/2022 04:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**